

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho. -

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de HECTOR ACERO ALARCON contra
MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS

Radicación 11001310301620200031800

Contestación de la demanda / Proposición de excepciones de mérito

DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO, abogada inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS, de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva singular y proponer mediante la proposición de excepciones de mérito, contra la demanda y el mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD:

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo ordenado por su Despacho, la notificación de la demanda se entiende realizada mediante auto publicado por estado del 30 de junio de 2022, estando dentro del término legal del traslado de demanda, de conformidad con el artículo 442 del CGP, el cual concede un término para el efecto de 10 días; por lo cual esta contestación y proposición de excepciones de mérito, se presenta oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No es cierto y aclaro. El señor Manuel Monsalve Arciniegas, no libró un cheque de su chequera personal a favor del demandante; el cheque presentado como título base de la ejecución corresponde a la chequera de la sociedad Constructora CIM S.A.S, de la cual es representante legal el señor Manuel Monsalve Arciniegas.
2. No me consta. Aclaro, para poder afirmar o aceptar el hecho debió haberse adjuntado la nota de protesto que ordena la ley para este tipo de títulos valor,

en el documento que tuve a la vista y que obra dentro del expediente digital, este documentos no se encuentra.

3. No es cierto; me explico, dada la evidente confusión del demandante, pues afirma que fue mi representado quien giró el cheque a su favor, pero omite informar que el cheque suscrito por el señor Manuel Monsalve Arciniegas fue girado en su condición de representante legal de la sociedad Constructora CIM S.A.S., de la chequera de la Constructora CIM S.A.S., respecto de la cual tiene firma autorizada en el banco, pero no es la única firma impresa en el cheque, pues no hay que perder de vista que hay dos (2) firmas impuestas en el título valor en comento. Así mismo señalo que, la única noticia que se ha tenido sobre el tema del cheque presentado como título ejecutivo, es la que nos ha sido notificada con esta demanda.
4. No es cierto. Aclaro, si bien se trata de un cheque, que es un título valor que en su importe señala la suma de trescientos veinticuatro millones trescientos veintitrés mil ochocientos pesos, cuyo beneficiario es el señor "HECTOR ACERO", no se puede predicar que sea actualmente exigible, tampoco que provenga de su deudor, pues como señala la demanda, el deudor es supuestamente el señor MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS, pero de la revisión pura y simple del referido título valor, no se puede concluir que provenga del deudor aquí demandado. Adicionalmente, el referido título valor adolece de la nota de protesto, que de haber sido solicitada al banco girado, habría despejado las dudas sobre (i) el titular de la cuenta, (ii) causales de devolución del cheque, (iii) datos de ubicación del deudor, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 727 del Código de Comercio. En conclusión, no se trata de obligación expresa, ni exigible, ni consta en documento que provenga del deudor.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal y fáctico como se demostrará a lo largo de este proceso.

Antes que nada, es necesario señalar a su Despacho que la parte demandante dirigió su demanda contra el señor Manuel Monsalve Arciniegas, omitiendo el hecho de que el demandado giró ese cheque presentado como base de la ejecución, pero en calidad de representante legal de la sociedad Constructora CIM S.A.S, identificada con Nit.

9004567404, titular de la cuenta corriente No. 390169472, contra la cual fue girado el cheque presentado por la demandante como título base de la ejecución; el demandado no lo giró a título personal, prueba de ello es que el referido cheque cuenta con dos firmas, condición que es la que tiene la cuenta corriente del Banco de la Constructora antes citada.

Así las cosas, del referido título valor no puede predicarse que provenga del deudor, pues el demandante dirige su acción contra el señora Manuel Monsalve Arciniegas pero presenta un cheque que pertenece a la sociedad CONSTRUCTORA CIM S.A.S.,

De otro lado, la pretensión relativa al pago de la sanción comercial que reclama el demandante, no puede ser tampoco acogida, primero porque no hay evidencia legal e indiscutible que el demandante presentó el cheque al Banco para su pago y que este resultó impagado por causas imputables al girador, pues eso no se prueba ni con los dichos del demandante ni con documento idóneo alguno, pues para ello era necesaria la nota de protesto que le entrega el banco cuando el tenedor del cheque así lo solicite ante el banco librado. De conformidad con la abundante doctrina bancaria, la esencia de la sanción comercial de que hablar el artículo 722 del Código Comercio, exige como requisito, que el cheque no haya sido pagado por culpa del girador, pero el demandante no presenta prueba alguna que la responsabilidad por el no pago del cheque haya sido del girador; en este caso habría sido del caso que el demandante solicitara ante el banco librado, la expedición de la nota de protesto, con la que se cumplen los requisitos legales para que el cheque pueda ser presentado para una acción judicial.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE FONDO

- 4.1. Se demanda al señor MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS, pero se presenta el cheque No. 1103063, del Banco de Bogotá, como título base de la acción, sin percatarse que éste cheque no corresponde a una cuenta a nombre del demandado, sino que de acuerdo con la certificación bancaria expedida por el Banco de Bogotá y que se adjunta al presente escrito, corresponde a la empresa CONSTRUCTORA CIM S.A.S., identificada con Nil 900.456.740-4, titular de la cuenta corriente número 390169472. El demandado NO posee cuentas corrientes.

- 4.2. El cheque No. 1103063, no fue suscrito a título personal por el demandado, prueba de ello es que tiene impuestas dos firmas.
- 4.3. En el escrito de subsanación de la demanda, el demandante con el fin de cumplir lo ordenado por el Despacho, señala que *"Al 2° punto, La dirección electrónica del demandado, para notificarlo es constructoracimsas@hotmail.com; No tiene correo electrónico personal."* lo que podría ser indicativo de que si conocía la calidad con que actuaba el demandado al librar el cheque.
- 4.4. El cheque presentado carece de nota de protesto
- 4.5. La nota de protesto es obligatoria e imperativa por le para ser admitido un cheque como título ejecutivo
- 4.6. La acción cambiaria del cheque prescribe a los seis meses de librado el cheque, pues como señala el Código de Comercio en su artículo 717, el cheque será siempre pagadero a la vista ***"ARTÍCULO 717. <CARÁCTER DE PAGADERO A LA VISTA DE LOS CHEQUES>. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación."***

III. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. Inexistencia de la Obligación

La que sustento teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra el señor Manuel Monsalve Arciniegas, pero no existe documento alguno que ligue directa e inequívocamente al aquí demandado; el cheque presentado no fue girado de una chequera personal del demandado, pues como se ha venido informando a lo largo del escrito de contestación y se evidencia con la certificación entregada por el Banco de Bogotá, el cheque pertenece a la chequera entregada con cargo a la cuenta corriente 390169472, cuyo titular es la sociedad CONSTRUCTORA CIM S.A.S. , de la cual es representante legal el señor Manuel Monsalve Arciniegas y que tiene firma autorizada ante el banco para el giro de cheques, por ser una cuenta empresarial es que el y otra persona suscriben el documento aportado al proceso por parte del demandado, pues esa es una de las características de seguridad para giro de cheques que tiene la empresa.

Así las cosas, no existe norma alguna que imponga obligaciones personales a una persona natural que funja como representante legal de una sociedad, salvo que, este representante legal extralimite sus funciones, caso que no se encuentra probado aquí ni tampoco es objeto de la presente controversia.

3.2. El documento no reúne las condiciones de un título valor

Las características de los títulos valores están establecidas en el Código de Comercio así:

- (i) Incorporación; artículos 623 y 629
- (ii) Legitimación; artículos 623 y 629
- (iii) Literalidad; artículos 623 y 634
- (iv) Autonomía; artículo 623

La incorporación y la literalidad implican que los derechos que se pretende reclamar están contenidos en el mismo título y que su tenor literal es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge del título, con lo cual sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo.

Así mismo la autonomía, implica que los derechos y obligaciones contenidas en el título son independientes de cualquier otra relación causal, negocial o contractual existente entre las partes.

Siendo lo anterior así, es necesario que se tenga en cuenta por el Despacho, la calidad con la que actuó el demandado al girar el cheque y de otro lado la actuación desplegadas por el demandante, en primera instancia, la firma del demandado si es la que está impuesta en el cheque, pero en el cheque hay dos firmas, situación que extrañamente sucede en una chequera personal, porque si la intención del demandado Manuel Monsalve hubiese sido la de obligarse personalmente pues no habría girado un cheque con cargo a una cuenta que no fuera la de él y tampoco habría pedido al segundo firmante del cheque que plasmara su firma también allí; adicionalmente, no es clara la intención subrepticia que tiene el demandante, porque él sabía perfectamente que el cheque no era de una chequera personal, situación que podría comprobarse de la afirmación hecha por el accionante en su escrito de subsanación donde al ser requerido por el Despacho para que suministrara las dirección de correo electrónico para efectos judiciales del demandado, suministra la de la Constructora CIM y acto seguido afirma que el demandado no tiene correo personal; esto implica que el demandado conocía la relación del señor Monsalve Arciniegas con la sociedad Constructora CIM S.A.S.

3.2 El documento aportado no reúne las condiciones del título valor:

Para que se pueda cobrar ejecutivamente una obligación, ésta debe ser clara expresa y exigible y debe constar en documentos que provengan del deudor; como se extrae de la revisión del cheque, queda evidente que el demandado no giró el cheque a título personal, sino como representante legal de Constructora CIM S.A.S., en este caso, es por este motivo que del título valor presentado como base de la acción ejecutiva, no proviene del pretendido deudor Manuel Monsalve Arciniegas, pues al firmar el documento actuó como representante legal de la Constructora y no como persona natural.

Respecto del elemento de claridad de la obligación simplemente tengo que anotar que este se refiere directamente al girador del cheque, que debería ser la Constructora CIM S.A.S., pero como ella no es parte de éste proceso, nada podemos argumentar sobre este tópico. En cuanto a que la obligación sea expresa, pues si vemos efectivamente que dentro del cheque se encuentra una cifra en números y letras que determina lo que se quiere decir al girar el cheque o cuál es el alcance del derecho representado en un título valor.

En cuanto al elemento de que la obligación sea actualmente exigible, vemos que el título valor allegado tampoco lo cumple porque en este título a simple vista, se puede concluir que está prescrito y en esas condiciones no puede ser actualmente exigible. El hecho de que a un pretendido título valor le falte, aunque sea uno de los requisitos legales exigidos por la ley, ya lo hace ineficaz y por lo tanto no está llamado a instrumentar las obligaciones que allí se plasman.

3.3 Cobro de lo no debido

Fundamento esta excepción en el hecho de que el demandado se le está exigiendo el pago de una obligación representada en un título valor que no provino de él como persona natural y en cambio se pretende por parte del demandado hacerlo responsable de una obligación que no es suya, no obstante aparecer suscribiendo el cheque, firma que se implantó en el cheque, pero como representante legal y no como persona natural.

En esas condiciones, la demanda pretende cobrar un dinero que el demandado no adeuda.

Iguales argumentos caben para el pretendido pago de la sanción del 20% generada en el no pago del cheque, pues el demandante tampoco probó que el cheque librado

no hubiese sido pagado por culpa del librador, en tal sentido traigo a colación extracto de la Sentencia C-451 de 2002, MP. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA: *“El artículo 731 del Código establece que la sanción del 20% del importe del cheque procede cuando éste ha sido presentado en tiempo y no pagado por culpa del librador. La norma exige, pues, la concurrencia de dos requisitos (i) el cumplimiento del deber del beneficiario de presentar el cheque oportunamente, y, (ii) el incumplimiento del deber de cuidado del librador, es decir, que el cheque no se haya podido pagar por su culpa, como ocurre, por ejemplo, cuando en la cuenta corriente no existe una provisión de fondos suficiente para que el banco librado cubra el valor del cheque girado.*

Así, cuando se presentan estos dos requisitos, la norma prevé una consecuencia que opera por ministerio de la ley, no por la sola decisión unilateral del beneficiario. Dicha consecuencia es la sanción consistente en abonarle al tenedor el 20% del importe del cheque.”; es decir, que para que se genere la sanción pretendida a su favor, el demandante deberá probar también que reúne los dos requisitos exigidos y no solamente basarse en su palabra, que aunque valiosa, no es suficiente para efectos probatorios.

3.4. Caducidad de la acción cambiaria y Prescripción

De conformidad con lo señalado en el Código del Comercio, artículo 799, tenemos que : **“ARTÍCULO 729. <CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO>**. *La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.*

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.” (subrayado y resaltado no existente en el texto original)

En el asunto bajo análisis, tenemos que el cheque tenía como fecha de librado el 30 de septiembre de 2020, es decir que, de acuerdo con lo previsto en la ley, el plazo máximo que tenía el demandante para presentar y protestar el cheque era de seis (6) meses, plazo que está más que superado en el documento que hemos tenido a la vista.

“ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>. *Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.”*, así las cosas, el título valor presentado por el demandante dentro del

proceso de la referencia. No solo tiene caduca su acción cambiaria sino que también se encuentra prescrito.

3.5. Falta de nota de protesto del cheque



La nota de protesto es el acto mediante el cual se hace constar formalmente la falta de pago o aceptación total o parcial de un título valor, este documento tiene alcance probatorio y su finalidad es la de evitar que caduquen las acciones cambiarias de regreso que tiene derecho a ejercer su último tenedor, a su vez, el artículo 727 de ese mismo cuerpo normativo establece que la anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el título, de haber sido presentado éste en tiempo y no pagado total o parcialmente, surte los efectos de protesto. El protesto es necesario para que obre constancia de que el beneficiario o tenedor del cheque lo presentó para su pago, pero que no fue pagado por el librado (banco) por falta de fondos, pero este paso es necesario para iniciar un proceso de cobro ejecutivo del cheque, cosa que no ocurrió en el asunto que nos ocupa.

El protesto, para que tenga validez, debe cumplir con todas las formalidades, en especial la fecha y causa por la que no se ha pagado, se debe hacer dentro del plazo que fija el artículo 718 del código de comercio para la presentación y pago del cheque y si el protesto no se hace dentro de la oportunidad legal, la consecuencia es la caducidad de la acción cambiaria tal como expresamente lo señala el artículo 729 del código de comercio.

PRUEBAS

Con el fin de que sean tenidas como tales dentro del proceso y las cuales se encuentran encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda, aportamos lo que a continuación se señala:

a.- Documentales:

1. Certificación bancaria expedida por el Banco de Bogotá, donde consta que el la empresa Constructora CIM S.A.S., es la titular de la cuenta corriente 390169472.

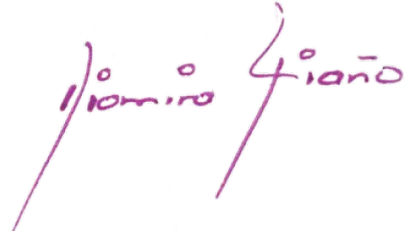
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Constructora CIM S.A.S. donde consta que el señor MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS es el representante legal.

IV. NOTIFICACIONES

9

- Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección aportada con la demanda
- La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en el correo electrónico diomira.riano@gmail.com; celular 314 2394030

De la señora Juez, respetuosamente,



DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO

C.C. 51.918.695 de Bogotá

T.P. 99.223 del C.S de la J.

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa CONSTRUCTORA CIM SAS identificado(a) con NIT 9004567404 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA CORRIENTE No. 390169472 desde el 25 de abril de 2017, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 11 de julio de 2022, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



Olga Yanira Otálora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogota

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22040059E5B29

5 DE JULIO DE 2022 HORA 11:12:14

AB22040059

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2021 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA CIM S A S
N.I.T. : 900.456.740-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02129496 DEL 10 DE AGOSTO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MAYO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 2,927,365,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 50 A NO. 123 A 87 - APTO 304

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONSTRUCTORACIMSAS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 50 NO. 123 A 87 - APTO 304

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONSTRUCTORACIMSAS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01502841 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA CIM S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
24	2015/12/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/08	02069169

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE JULIO DE 2031

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: .A. LA PRINCIPAL ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL EL DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ARQUITECTURA E INGENIERÍA, LA CONSTRUCCIÓN E INVERSIÓN DE TODA CLASE DE PROYECTOS DE SOLUCIONES DE VIVIENDA, YA SEA EN LA TOTALIDAD DEL PROYECTO COMO EN LOS DIVERSOS ASPECTOS DEL PROYECTO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS. ASÍ MISMO, CONSIDERA PARTE DE OBJETO SOCIAL, LA PARTICIPACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES O COMERCIALES NO RELATIVAS A SOLUCIONES DE VIVIENDA, PARA TAL EFECTO PODRÁ COMPRAR Y VENDER INMUEBLES, CONSTRUIR LOS INMUEBLES PROPIOS O AJENOS, DISEÑAR PROYECTOS EN MATERIA INMOBILIARIA. B. FABRICACIÓN, COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. C. LA SOCIEDAD PODRÁ HACER EN NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE ESTOS. D. EFECTUAR OPERACIONES DE CRÉDITO, MUTUOS, DESCUENTOS Y CUENTA CORRIENTE, DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES, GIRAR, ENDOSAR Y CUALQUIER NATURALEZA, PODRÁ IGUALMENTE CREAR, PARTICIPAR, ADQUIRIR DERECHOS O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA Y EN GENERAL CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. E. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ ADEMÁS: A) CELEBRARA CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR SUYO. B) ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN OPCIÓN, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA Y PIGNORAR BIENES, MUEBLES O INMUEBLES. C) TOMAR O DAR DINERO MUTUO, CON O SIN GARANTÍA, DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO. D) GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL EN TODAS SUS FORMAS Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES SE ENUMERAN SIMPLEMENTE POR VÍA DE EJEMPLO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22040059E5B29

5 DE JULIO DE 2022 HORA 11:12:14

AB22040059

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 6,666.64

VALOR NOMINAL : \$30,000.12

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 200.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 200.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: GERENCIA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE DEL GERENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01502841 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MONSALVE ARCINIEGAS MANUEL	C.C. 000000002902485
SUPLENTE DEL GERENTE	
MONSALVE LOPEZ PATRICIA	C.C. 000000043013133

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS

SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 13 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MAYO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$984,512,000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22040059E5B29

5 DE JULIO DE 2022 HORA 11:12:14

AB22040059

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4111

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Contestación demanda PROCESO 11001310301620200031800

Diomira Riaño <diomira.riano@gmail.com>

Vie 15/07/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Comendidamente y estando dentro del término legal para hacerlo, remito memorial de contestación de demanda dentro de la referencia.

--

Diomira E. Riaño Siaucho



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)